

HISTORIA DEL DERECHO MARÍTIMO CASTELLANO-INDIANO EN LAS LEYES DE INDIAS

Don Fernando y Doña Isabel en Granada, 3 de septiembre de 1501; El Emperador

Don Carlos en Granada, a 17 de noviembre de 1526; disponen:

Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros súbditos y vasallos de estos Reynos y Señoríos, ni otros cualesquier extranjeros de ellos sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato a descubrir por el Mar Oceano ninguna Provincia de la Tierra Firme a las nuestras Indias, e Islas adyacentes, descubiertas y por descubrir, pena de que el que contraviniere, sin otra sentencia y declaración, haya perdido o pierda el Navío o Navíos, bastimentos, armas, pertrechos, y otras cualesquier cosas, que llevare. Todo lo cual aplicamos desde ahora, y habemos por aplicado á nuestra Cámara y Fisco y en cuanto á las demás penas se guarde la ley 4ª del título antecedente. Incorporada en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, Libro 4º, [título Segundo “De los Descubrimientos por Mar”](#), ley 1ª* Tomo 2 de las ediciones de 1681 y 1774.

Don Fernando y Doña Isabel en Alcalá, a 10 de enero y 5 de junio de 1503

El Emperador Don Carlos en Monzón, de Aragón en 1552

Habiendo los señores reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratación de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer y perpetuar el comercio de estos con aquellos Reynos, de que ha resultado muy buenos efectos. Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha casa resida, como ahora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcázar viejo, y cuarto, que dicen de los Almirantes, con edificio proporcionado a la calidad del ejercicio, y negociación, bueno, llano y durable. Tomo 3 de las ediciones de 1681 y 1774. Incorporada en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, Libro 9º, [título Primero “De la Real Audiencia, y Casa de Contratación, que reside en Sevilla”](#), ley 1ª*.

Crónica de Antonio Pigafetta: Primer Viaje en torno al Globo (1519-1522)

Julio de 1520 Complot contra Hernando de Magallanes –capitán general de la armada–“Habíamos apenas fondeado en este puerto (San Julián) cuando los capitanes de las otras cuatro naves formaron un complot para matar al comandante en jefe. Estos traidores eran Juan de Cartagena, veedor (1) de la escuadra; Luis de Mendoza, tesorero; Antonio Coca, contador, y Gaspar de Quesada. El complot fue descubierto: se descuartizó al primero y el segundo fue apuñalado. Se perdonó a Gaspar de Quesada, quien algunos días después meditó una nueva traición. Entonces el comandante, que no osaba quitarle la vida porque había sido creado capitán por el Emperador en persona, lo arrojó de la escuadra y lo abandonó en la tierra de los patagones con cierto sacerdote (2) [Sánchez Reina] su cómplice (3)¹.

El Emperador Don Carlos en Granada el 17 de noviembre de 1526; dispone en la Ordenanza para el buen tratamiento de los indios, ítem 3º:

–Vayan en cada uno de los navíos que fueren a descubrir dos pilotos, si se pudieren haber, y dos Sacerdotes, Clérigos o Religiosos, para que se empleen en la conversión de los Indios a nuestra Santa Fé Católica.

Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, Tomo 2, Libro IV, título II, ley 3ª

Los navíos que fueren a descubrir vayan siempre de dos en dos, porque el uno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare se pueda recoger la gente en el que quedare.

Ordenanzas de la Casa de Contratación de 1552:

Seguros y pólizas por constancia sean inválidos. Ítem (nº 161) porque somos informados que en el tomar de los seguros hay muy grandes fraudes; y que algunas personas aseguran su hacienda secreto y en confianza o por póliza en diversos aseguradores toda entera; y después cobra dos o tres veces el valor de lo que se perdió; y que el mayor daño de esto viene por hacerse pólizas secretas y en

¹ En la edición Calpe, Madrid, 1922, p. 60, se señala en la nota (1) “Vehador o veador, en antiguo portugués, significaba el administrador de un conjunto de hombres; en español se le llama veedor, de la palabra veer, que significa ver o inspeccionar. Algunos escritores han pretendido demostrar que Juan de Cartagena era obispo; pero Pigafetta no hubiera olvidado el mencionar esta circunstancia, y Magallanes no le hubiera castigado tan cruelmente si hubiese ostentado esta dignidad; en la nota (2) que este clérigo era Sánchez Reina y en la nota (3): Cuando Gómez, mandando el navio San Antonio, después de haber abandonado a Magallanes en el estrecho, pasó de nuevo por el puerto de San Julián, recogió a los dos a bordo y los llevó otra vez a España.

HISTORIA DEL DERECHO MARÍTIMO CASTELLANO-INDIANO EN LAS LEYES DE INDIAS

confianza; ordenamos y mandamos que de aquí en adelante el que asegurase su navío o hacienda en póliza o por confianza; que el tal seguro no valga. Y el que de esta manera asegurare no esté obligado a pagar el seguro; aunque la hacienda asegurada se pruebe que se perdió; sino que el tal seguro sea público y de la manera que se ha acostumbrado a hacer.

Seguros de navíos como se deba hacer solamente por las dos tercias partes. Ítem (nº 162) porque en el asegurar de los navíos hay mayor necesidad de poner remedio; y porque los señores de ellos no se descuiden por tenerlos asegurados; ordenamos y mandamos que el señor que asegurare navío, no le pueda asegurar todo sino que corra por lo menos la tercia parte del dicho navío de riesgo. Y si asegurare enteramente, que el asegurador no esté obligado a pagar más por las dos partes. Y el que asegura pierda la otra tercia parte que paga por el dicho seguro. De la cual sea la mitad para el denunciador, y cuarta parte para la cámara, y la otra parte sea para el juez que lo sentenciare².

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid a 15 de diciembre de 1558

Ley V. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones y Flotas, y las que se recobraren se vuelvan a los dueños.

Hacemos Merced y gracia á los Generales de Galeones y Flotas de la Carrera de Indias de el quinto, que como a Rey; y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ó Flotas de su cargo, o parte de ellas hicieren, ó tomaren á Corsarios, ó enemigos, con que se recobraren de Navíos en el viaje de las Indias, de ida, ó vuelta tomándole a corsarios, o enemigos se vuelvan y entreguen enteramente a sus dueños, a los cuales hacemos merced del derecho, ó parte; que á Nos perteneciere, por cualquier razón, ó causa, que haya para ello; y lo que se hubiere de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ó Flotas Por inventario, cuenta y razón, el cual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratación, donde los dueños justifiquen; y ha viendo lo hecho, se les entregue por libranza, y sin disminución.

Incorporada en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* de 1680, Tomo 2 de las ediciones de 1681 y 1774, Libro III, [título Trece “De los Corsarios y Piratas, y aplicación de las presas y trato con extranjeros”](#), [ley 5ta.](#)

Don Felipe II en bosque de Segovia, 13 de Julio de 1573 dispone en las Ordenanzas de Poblaciones:³

–1ª Ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar, ni por tierra entrada, nueva población ni ranchería en lo que estuviere descubierto o se descubriere sin licencia y provisión nuestra o de quien tuviere nuestro poder para la dar, so pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara. Y mandamos a los nuestros Visorreyes, Audiencias y Gobernadores y otras justicias de las Indias, que no den licencias para hacer nuevos descubrimiento, sin enviárnoslo primero a consultar y tener para ello primero licencia nuestra. Pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto puedan dar licencia para hacer las poblaciones que convengan guardando la orden que en el hacerlas se mande guardar por las leyes de este libro, con que de la población que se hiciere en lo descubierto, luego nos envíen relación.

–6ª En los descubrimientos que se hubieren de hacer por mar, se guarde la Instrucción siguiente:

El que con licencia o provisión nuestra o de quien tuviere nuestro poder, hubiere de hacer algún descubrimiento por mar se obligue de llevar por lo menos, dos navíos pequeños, carabelas o bajeles que no pasen de sesenta toneles, que se puedan engolfar y costear y entrar por cualesquier ríos y barras sin peligro de los bajos.

–7ª Los dichos navíos vayan siempre de dos en dos, porque el uno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare se pueda recoger la gente en el que quedare.

–8ª En cada uno de los dichos navíos del dicho porte, vayan treinta personas entre marineros y descubridores y no más porque puedan ir bien avituallados, ni menos porque puedan ser bien gobernados.

² Textos extraídos de las Ordenanzas de la Casa de Contratación de 1552, del ejemplar original de la Universidad de Salamanca impreso en Sevilla, 1553.

³ Diego DE ENCINAS, “Cedulario Indiano”. lib. IV. fº 233 [259]. Las Ordenanzas de Poblaciones del Rey Don Felipe II fueron recogidas en su totalidad en el Cedulario de Diego de Encinas en 1596.

HISTORIA DEL DERECHO MARÍTIMO CASTELLANO-INDIANO EN LAS LEYES DE INDIAS

–9ª Vayan en cada uno de los dichos navíos dos pilotos si se pudiere haber y dos clérigos o religiosos, para que entiendan en la conversión.

–10ª Vayan avituallados, por lo menos por doce meses, desde el día que partieren, bien proveídos de velas, anclas, cables y las demás jarcias y aparejos necesarios para la navegación con los timones doblados.

Incorporada en la Recopilación, Tomo 2, Libro IV, título II, Leyes 1 a 9.

Don Felipe II en San Lorenzo a 10 de septiembre de 1588

Ley III Que las justicias den favor y ayuda a los Capitanes, que fueren en seguimiento de Corsarios, o gente que haya deservido al Rey.

Es Conveniente á nuestro servicio, y seguridad de los Puertos, y Mares de las Indias, que los Virreyes nombren, y despachen Capitanes y cabos en seguimiento de Corsarios y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que pasando de unas Provincias a otras, deban ser aprehendidos, y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias políticas, y militares, que no se entrometan en conocer de las órdenes que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navíos, ni hacer parecer ante sí a las personas á cuyo cargo fueren estas facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les den todo el favor y ayuda, que hubieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado. Y si pidieren gente, armas, artillería y municiones, los provean de todo en nuestro nombre. Incorporada en la Recopilación de Indias, Tomo 2, Libro III, título XIII, ley 3ra.

Don Felipe II en el Pardo a 28 de noviembre de 1590; y don Carlos II y la Reina gobernadora (1680).

Ley primera. Que en los Puertos, y Carrera de Indias haya prevención conveniente contra corsarios.

Porque el atrevimiento de los Corsarios ha llegado a tan grande exceso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene, que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necesarias a su resistencia, y castigo. Mandamos a los Virreyes, y Gobernadores en cuyos distritos hubiere Puertos, y partes donde puedan surgir, así por la banda del Norte, como por la del Sur, que los procuren tener apercebidos, y la gente alistada en forma de prevención ordinaria, y nos den aviso de lo que conviniere disponer en orden a su mejor defensa.

Incorporada en la Recopilación, Tomo 2, Libro III, título 13, ley 1ra.

Don Felipe II, en las Instrucciones de San Lorenzo, 11 de junio de 1597

Incorporadas en la *Recopilación de Indias*, Tomo 3º Libro IX, título XV –de los Generales, Almirantes, y Gobernadores de las Flotas y Armadas de la Carrera de Indias:

Capítulo 99 “Que los Generales sean Jueces de la gente de sus Armadas y Flotas.” Ley XIII Capítulo 60: “Que las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar y guerra.” Ley LXXV

Don Felipe II en Madrid en 4 de diciembre de 1597:

“Que las justicias de Andaluzia no se introduzcan en cosas tocantes a la gente de la Armada”. Ley XI.

Don Felipe III en Lerma a 6 de julio de 1605 y en San Lorenzo a 1º de noviembre de 1608; y don Carlos II y la Reina gobernadora en esta Recopilación

Ley II. Que en los Corsarios se ejecuten las penas establecidas por derecho y estilo.

Ordenamos y mandamos a los Virreyes y Justicias de las Indias que, sin disimulación, dispensación ni hacernos consulta, ni aguardar nueva orden nuestra hagan justicia de todos los Corsarios, y Piratas, que pudieren ser presos en los mares, costas y puertos de aquellas Provincias, desde las Islas de Canaria adelante, y ejecuten las penas establecidas por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, y las que se han estilado en casos semejantes en sus personas, y bienes.

Incorporada en la Recopilación, Tomo 2, Libro III, título 13, ley 2da.